



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N°243/2022 BIS

En Madrid, a 20 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, como presidente del XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 11 de noviembre de 2022, que resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto contra Acuerdo sancionador de 3 de noviembre de 2022, adoptado por el Comité Nacional de Disciplina por el que se le impuso una sanción de suspensión de tres encuentros al jugador del club recurrente D. XXX en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.4.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- En el acta del encuentro celebrado el 30 de octubre de 2022 entre el XXX y el XXX correspondiente a la Jornada 4 de la División de Honor B Masculina, Grupo C, el árbitro del encuentro, respecto del jugador nº2 del equipo visitante (XXX) consignó:

“Jugador n2 del equipo B es expulsado con tarjeta roja: en el minuto 43 de partido, tras pitar un golpe de castigo cerca de la zona de 22 de XXX, jugadores de ambos equipos se agarran de las camisetas formando un pequeño tumulto. El jugador expulsado, mientras es agarrado por otro jugador rival, golpea con la mano abierta en la cabeza de un jugador rival, con fuerza elevada. El jugador agredido no necesita ser atendido y puede continuar jugando”.

Formuladas alegaciones por el club, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante FER) en reunión de 19 de octubre adoptó el siguiente acuerdo:

“Las alegaciones del Club XXX no pueden ser estimadas favorablemente, dado que la prueba aportada no desvirtúa la versión de los hechos del árbitro del encuentro, que de acuerdo con el artículo 68.3 RPC, cuentan con presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

Como se ha podido comprobar el jugador D. XXX, que no interviene en la jugada, se acerca al lugar de los hechos y se inicia un forcejeo con el jugador del XXX. El desarrollo de la acción, con otros jugadores alrededor, es seguido de cerca por el árbitro sin que el video aportado en las alegaciones desacredite la versión del acta y, por tanto, este Comité no puede cuestionar la apreciación de los hechos y decisión adoptada.

Por ello, con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 2 del Club XXX, D. XXX, licencia nº XXX, implica la comisión de una



infracción consistente en agredir con la mano a un rival. Esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 90.4.a), respecto a Faltas Leves:

“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”.

Así, como recoge el mismo artículo, D. XXX, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 103 RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”

En consecuencia, se le impone una amonestación al Club XXX.

Interpuesto recurso por el XXX frente a dicha resolución ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de la FER, ésta dictó en fecha 11 de noviembre de 2022 resolución desestimatoria del recurso.

Segundo.- Con fecha 25 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado el XXX, respecto de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la FER de 11 de noviembre de 2022, que resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto contra Acuerdo sancionador de 3 de noviembre de 2022, adoptado por el Comité Nacional de Disciplina por el que se le impuso una sanción de suspensión de tres encuentros al jugador del club recurrente D. XXX en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.4.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, por las incidencias acaecidas el día 30 de octubre de 2022 en el encuentro correspondiente a la Jornada 4 de división de Honor B, Grupo C, entre el Club Deportivo Básico XXX y el XXX.

Tercero.- Solicitó el recurrente simultáneamente con el recurso la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso, habiéndose denegado la misma con fecha 25 de noviembre 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El primero de los motivos en que se fundamenta el recurso es “el error manifiesto en la apreciación de los hechos por parte del árbitro. Derecho a la tutela efectiva en la apreciación y valoración de los medios de prueba presentado.”

En los antecedentes de hecho del recurso como a lo largo del primer motivo, el recurrente dedica más de cinco páginas de su recurso a plasmar su relato de los hechos con el que pretende desvirtuar los hechos que han fundamentado la sanción y que resultan del acta arbitral.

Pese al profuso esfuerzo argumentativo, lo cierto es que los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*”. Y en línea con tales previsiones normativas, el artículo 63 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.*”

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba “*fundamental*” de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de que sean admisibles cualesquiera otros medios de prueba que puedan aportarse. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite aun siendo un elemento fundamental para la adopción de decisiones sancionadoras admite prueba en contrario, pero tal carga probatoria recae sobre el recurrente y dicha prueba habrá de permitir apreciar la existencia de un error material manifiesto.

Y en el presente supuesto no ha habido vulneración de derecho alguno del recurrente a aportar pruebas. El corte videográfico a que alude y en el que basa su versión de los hechos figura aportado y ha sido valorado.



Sin embargo, ello no lleva a la conclusión deseada por el recurrente ya que las imágenes no arrojan que el árbitro al consignar los hechos en el acta arbitral haya incurrido en error material manifiesto como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido y alegando como explicación los hechos precedentes, ajenos a la conducta enjuiciada. Corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos revisores.

Ni la conducta de otros jugadores ni la del sancionado determinan la existencia de error material manifiesto. Ni el visionado de las imágenes acredita que la realidad haya diferido manifiestamente de lo consignado en el acta. Y ello lleva necesariamente a la desestimación del motivo.

Sexto.- El segundo de los motivos se sustenta en la discrepancia con la calificación de los hechos aludiendo a la inexistencia de tipicidad y alegando subsidiariamente que los hechos serían constitutivos de una infracción leve además de existir atenuantes.

En la exposición del motivo, nos encontramos nuevamente con una reinterpretación de los hechos. La resolución recurrida en su fundamento único, al responder a las alegaciones del club recurrente, expone:

“...este CNA aprecia las siguientes circunstancias:

- (i) Que necesariamente existe agresión pues así lo confirma el Colegiado (en la cabeza y con fuerza elevada);*
- (ii) Que existen circunstancias desfavorables a tener en cuenta tales como haber acudido volitivamente al tumulto desde una distancia más que ostensible y estar el juego parado, como se desprende del visionado de la acción, siguiendo el 90 RPC;*
- (iii) Que no existen circunstancias agravantes, siguiendo el 105 RPC;*
- (iv) Que sí existe el atenuante de “no haber sido sancionado el culpable con anterioridad” del 106.a) RPC, alegado por XXX;*
- (v) Que no existe el arrepentimiento alegado por XXX, siguiendo el 107 RPC, por cuanto el mismo no resulta acreditado ni con el Acta del partido ni se puede deducir objetivamente de las actuaciones;”*

Sobre lo que constituye la motivación de la resolución del recurso, el club recurrente revisa los hechos que se han consignado en el acta, negando que haya agresión, negando que el desplazamiento a que se alude para valorar la gravedad de la conducta (y la intencionalidad) haya de formar parte de los hechos (de la agresión, afirma el recurrente) y que la actuación podría considerarse juego desleal (no agresión).

El relato de los hechos consignados con el acta, que en el motivo presente ya se ha considerado deben respetarse, lleva a que no podamos hablar de falta de tipicidad. Y ese mismo relato no es compatible con la infracción a que alude el recurrente de juego desleal. Según el Reglamento de Partidos y competiciones, son falta leve:



“a) Falta Leve 1:

Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Amenazas a jugadores. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados), insultos a jugadores.

SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido de suspensión.

Golpear con la mano abierta en la cabeza a otro jugador no es ninguna de las conductas, ni de similar naturaleza, que se tipifican como juego desleal. De hecho, es falta leve, el intento de agresión, no pudiéndolo ser la agresión consumada.

La tipificación efectuada, a la que corresponde una sanción de 2 o 3 partidos, ha de considerarse correcta:

d) Falta Leve 4:

Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (...).

Finalmente, en cuanto a la no concurrencia de circunstancias agravantes o concurrencia de circunstancias atenuantes, ha de coincidir este Tribunal igualmente con las resoluciones federativas. No existen circunstancias agravantes, pero tampoco atenuantes, puesto que más allá de la afirmación del recurrente no resulta de ningún otro elemento el mínimo indicio de tal arrepentimiento, tal y como legalmente resulta exigible.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 11 de noviembre de 2022, manteniéndose la sanción de suspensión de tres encuentros al jugador del club recurrente D. XXX impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.4.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

